



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial que antecede, se le recuerda al libelista que, la disposición legal señalada en el numeral 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 indica que, es un deber del abogado, “i) Observar la Constitución Política y la ley y ii) Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

Por otra parte, el abogado indicó que ya había sido nombrado como Curador en este Despacho, en tres procesos, sin embargo, para no ser designado como curador *ad litem* deberá acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Además, la sentencia C 083 de 2014 indicó:

“La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el “[...] ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.” Siguiendo esta jurisprudencia, la Corte consideró posteriormente que el servicio legal popular se ajustaba a la Carta Política”.

En memorial visible en el No 58AceptacionDelCargo, se observó que, el abogado Gustavo Sardi aceptó el nombramiento y solicitó que se le enviará el link del expediente digital, por lo que resulta ahora extraña su dicotomía para el ejercicio del cargo que le fuera designado, habiéndolo ya aceptado con antelación.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Gustavo Sardi López. *Por la Secretaría del Juzgado, elabórese y remítase el comunicado de rigor con el link del expediente digital, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.*

SEGUNDO: ADVERTIR al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el Numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado, al correo j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36563eca1668bf75cb058e8c5d38e4a28b3a8bc7126e45b5e1dd8ba54d737e**

Documento generado en 09/10/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>